

600619


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORDENAMIENTO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de marzo de 2014.

VISTO:



El Expediente N° 077-10-SHM/E (201000020986) que contiene los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., representada por el señor Otto Juan Norberto Elespuru Nesanovich; y, DUMAS PERÚ S.A.C., representada por Julio Manuel Reyes Flores, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 66-2014 de fecha 17 de enero de 2014, mediante la cual se les sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad de Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:



- Mediante Resolución N° 66-2014, la Gerencia de Fiscalización Minera sancionó a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., en adelante CHUNGAR, y a DUMAS PERÚ S.A.C., en adelante DUMAS PERÚ, con una multa solidaria ascendente a 30 (treinta) UIT, y adicionalmente a CHUNGAR con una multa ascendente a 10 (diez) UIT, por infringir lo dispuesto en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
	Resolución N° 260-2009-OS/CD	
Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM ²	2.5.1.2 ³	30 UIT ⁴

¹ Mediante el Oficio N° 353-2013-OS-GFM de fecha 6 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo, a fin que dicho ministerio emita pronunciamiento respecto de la infracción al inciso b) del numeral 2 del artículo 59° del RSHM, imputada a CHUNGAR y DUMAS PERÚ, por ser de su competencia.

² RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

(...)"

³ El Numeral 2.5.1.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, sanciona como infracción la siguiente conducta:

"Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

(...)

2.5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

2.5.1. Supervisión

(...)

2.5.1.2. Obligaciones del Supervisor (Base Legal: Art. 33° incisos a), b), c), d), e), g), h) j), k), Arts. 34° y 125° del RSHM)

(...)"

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplan con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro Trabajos en Altura, respecto a su numeral 8 que señala que el supervisor supervisará la actividad de trabajo en altura de modo plantado.		(Multa solidaria)
Infracción al artículo 79° del RSHM⁵ El titular de la actividad minera no ha elaborado los procedimientos escritos de trabajo seguro para la tarea de hermetización del collar del pique Jacob Timmers.	Numeral 2.2.6 ⁶	10 UIT ⁷ (Multa a Chungar)

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 22 de octubre de 2010, se produjo el accidente fatal del señor Eduardo Santos Templadera, de ocupación perforista, trabajador de L&L Contratista Minera E.I.R.L. (ahora DUMAS PERÚ) en la Unidad Minera "Animón", ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, de titularidad de CHUNGAR, en circunstancias en las que realizaba el trabajo de hermetizado con tablas en el collar del Proyecto Pique Jacob Timmers, con el trabajador Jorge Paniagua.

Al momento en que el señor Paniagua se agacha para levantar la primera tabla, el señor Santos Templadera se desengancha el anclaje y toma un atajo para trasladarse a la zona de trabajo donde recibiría la tabla (área abierta del pique); en ese momento, el señor Paniagua escucha un grito y observa a su compañero colgado en el espacio vacío entre las vigas, sin anclarse, con la línea del arnés en la mano izquierda; cuando iba a prestarle auxilio, el señor Santos Templadera se soltó de la viga y cayó al vacío. Posteriormente, se constituyó el médico, quien confirmó la muerte clínica del trabajador.

⁴ El numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece:

"2. SEGURIDAD MINERA
(...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción"

⁵ RSHM:

"Artículo 79°.- Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso".

⁶ El Numeral 2.2.6 del Rubro 2 de del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, sanciona como infracción la siguiente conducta:

"Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

(...)

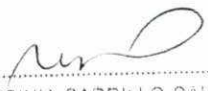
2.2. Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal
(...)

2.2.6. Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) (Base Legal: Art. 77° inciso a), b) c), d), e) y g), 78° y 79° del RSHM)
(...)"

⁷ El numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece:

"2. SEGURIDAD MINERA

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

- b) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la Fiscalización Especial de Seguridad e Higiene Minera (Investigación del accidente fatal mencionado), durante los días 24 al 26 de octubre de 2010.
- c) Mediante Oficio N° 1849-2010-OS-GFM, notificado el 21 de diciembre de 2010, que obra a fojas 394 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a CHUNGAR.
- d) Mediante Oficio N° 1850-2010-OS-GFM, notificado el 22 de diciembre de 2010, que obra a fojas 395 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a L&L Contratista Minera E.I.R.L. (ahora DUMAS PERÚ).
- e) CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 201000040198, que obra a fojas 407 a 424 del expediente, con fecha 30 de diciembre de 2010.
- f) L&L Contratista Minera E.I.R.L. (ahora DUMAS PERÚ) presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito de registro N° 201100012323 de fecha 31 de enero de 2011, que obra a fojas 454 a 530 del expediente. Asimismo, a través de los escritos de registro N° 201100072145, que obra a fojas 532 a 542 y N° 201000020986, que obra a fojas 559 a 565 del expediente, realizó la ampliación de sus descargos.



2. Mediante escritos de registro N° 201000020986, presentados el 11 de febrero de 2014, CHUNGAR⁸ y DUMAS PERÚ interpusieron recursos de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 66-2014 de fecha 17 de enero de 2014, solicitando se declare su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CHUNGAR

Sobre la vulneración al Principio de Legalidad

- a) La apelante señala que la resolución impugnada vulnera el segundo matiz del Principio de Legalidad, consagrado en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante Ley N° 27444, ya que impone una sanción en base a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no es una norma con rango de ley, ni una norma reglamentaria autorizada por norma con rango de ley.

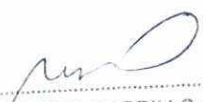
⁸ Cabe señalar que CHUNGAR hace mención a la Resolución de Gerencia General N° 66-2014, cuando en realidad la resolución impugnada es la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 66-2014.

⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Solo por normas con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

La recurrente indica que, a fin de que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía.

Agrega que la Constitución Política del Perú consagra el Principio de Legalidad como derecho fundamental de las personas; así, en el literal d) del numeral 24 de su artículo 2°, señala que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

La recurrente hace mención a lo establecido por el Tribunal Constitucional, señalando que *"el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley"*¹⁰.

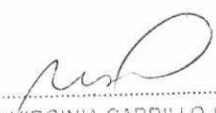
Asimismo, hace mención a una serie de leyes para evidenciar que las mismas responden a la obligación de adecuación del ordenamiento jurídico a la Ley N° 27444, específicamente a la segunda dimensión del Principio de Legalidad para que el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades administrativas sea válido en la aplicación de las sanciones¹¹.

La recurrente concluye que OSINERGMIN le ha impuesto una sanción en base a una norma que no tiene rango de ley como las mencionadas en el párrafo precedente, ni es una norma reglamentaria autorizada por norma con rango de ley; por lo tanto, dicha sanción contraviene el segundo matiz del Principio de

¹⁰ La recurrente, en referencia al Principio de Legalidad cita también la sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente N° 00197-2010-AA/TC, que señala que *"Dicho principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley"* [sic] (el subrayado es suyo).

Asimismo, respecto al segundo matiz del Principio de Legalidad, la recurrente cita a Morón Urbina, el cual sostiene que *"Por la segunda reserva legal que este principio implica, tenemos que queda reservada solo a normas con rango de ley el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de la comisión de ilícitos administrativos. De este modo, solo una norma con rango de ley, podrá habilitar a la Administración la aplicación de una o más medidas de gravamen a título de sanción personal o patrimoniales, tales como multas, decomisos, cancelación de derechos, inhabilitaciones, pues cada de uno de [sic] estos actos persiguen un efecto puramente reaccional y aflictivo en los derechos subjetivos de los administrados. (...) En ese sentido, la norma confirma que la indicación de las penas con que se intenta disuadir a las personas físicas y jurídicas a no cometer infracciones corresponde a las normas con rango de ley y no a la normativa infra legal"* (el subrayado es suyo)

¹¹ Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a ejercer la Potestad Sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales; la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de servicios de seguridad, control de armas, municiones y explosivos de uso civil -DICSCAMEC; y modificaciones a la Ley N° 27718 y al Decreto Legislativo N° 635, Código Penal; la Ley N° 29080, Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

Legalidad y conlleva a la nulidad de pleno derecho de la resolución de multa, al configurarse la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Sobre la vulneración al Principio de Razonabilidad

- b) CHUNGAR señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse al Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹².

Agrega que la obligación fiscalizable deriva de la norma legal, donde las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la ley.

En consecuencia, la trasgresión al principio mencionado contraviene su derecho de defensa, por lo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado nulo, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹³.

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

- c) CHUNGAR refiere que de conformidad con el inciso c) del artículo 33° del RSHM, es obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores cumplan los procedimientos escritos de trabajo seguro y usen sus equipos de protección personal.

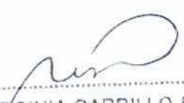
Al respecto, indica que en cumplimiento de la mencionada obligación, el ingeniero Máximo Nieves, Residente de Obra, fue asignado como supervisor de los trabajos de hermetización del collar del pique Jacob Timmers, y cumplió con instruir previamente a los trabajadores respecto al Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo-PETAR para trabajos en altura, permaneciendo en el área de trabajo mientras la actividad se desarrollaba, tal como consta en la copia de la declaración del citado ingeniero, en la cual se señala que él dirigía personalmente la labor mientras ésta era ejecutada.

La recurrente precisa que el supervisor cumplió lo dispuesto en el inciso c) del artículo 33° del RSHM, ya que aplicó los estándares, es decir, el uso del PETAR, check list de inspección de arneses, capacitación en las tres (3) tareas relacionadas a la hermetización del collar, aplicación del PETS de trabajo en

¹² Debe señalarse que el Principio de Razonabilidad se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, y no en el numeral 2 como señala la recurrente.

¹³ La recurrente señala en su escrito que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó mediante la Resolución N° 66-2014, lo que no es correcto, toda vez que dicha resolución corresponde a la emitida por la primera instancia que es materia del recurso de apelación; mientras que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó mediante Oficio N° 1849-2010-OS-GFM.

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

altura, prácticas seguras donde se implementaron varios puntos de anclaje para sujetar el arnés y finalmente el uso del EPP (Árnés con línea de vida y puntos de anclaje).

Asimismo, alega que "la Supervisión en modo plantado", establecida en el numeral 8 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro Trabajos en Altura, se refiere a la supervisión circundante y aledaña en el lugar de trabajo, dentro del radio donde se realizan las actividades, por lo que el supervisor puede desplazarse de un lugar a otro dentro de dicho radio en cumplimiento de sus funciones de supervisión hacia los demás trabajadores, motivo por el cual el supervisor Nieves se encontraba aproximadamente a 20 metros cerca del lugar del accidente.

Respecto al argumento de la resolución impugnada que señala que no es admisible que el ingeniero residente se retire minutos previos al accidente, la recurrente indica que la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, no ha tomado en cuenta que el desplazamiento se encontraba dentro del radio de acción de la supervisión plantada y que forma parte de las funciones del supervisor desplazarse a otras zonas dentro del mismo para supervisar a los demás trabajadores¹⁴.

A su vez, agrega que el ingeniero Nieves no transgredió las funciones de supervisión y de la jefatura de guardia, ya que de una evaluación de las condiciones de la profundización, se constató la necesidad de que el jefe de guardia y capataz supervisen en el fondo del pique para controlar los riesgos y se realice el avance del fondo sin problemas, siendo que el ingeniero Nieves se encontraba con todas sus facultades para asumir la supervisión plantada del hermetizado del collar del pique y la responsabilidad del control de los estándares, procedimientos y prácticas seguras que se requieren en dicha actividad.

Por otro lado, la apelante señala que el trabajador realizó actos sub estándar, que fueron causas importantes en la ocurrencia de este lamentable accidente mortal, pues el ex trabajador al pretender llegar al otro punto de anclaje se desenganchó y tomó un camino no autorizado. En ese sentido, si el accidentado hubiera tenido en consideración el camino de desplazamiento que tenía que seguir para llegar al otro punto de anclaje y no un atajo, el accidente no hubiera ocurrido, más aún si se toma en cuenta que dicho trabajador fue debidamente capacitado y contaba con experiencia para realizar el trabajo.

Finalmente, respecto a lo señalado por OSINERGMIN sobre el establecimiento de un procedimiento de Trabajos en Altura, en el que el Residente de la contratista asumió la responsabilidad de supervisor y jefe de guardia, la recurrente alega que debe considerarse que la actividad del hermetizado del collar, además de ser declarada tarea de alto riesgo, comprendía tres tareas no complejas y que solo requeriría una buena supervisión sobre el control en el uso de los sistemas anti caídas (uso del arnés y anclajes respectivos), lo que el ingeniero Nieves podía controlar sin problemas, en atención a su alta

¹⁴ En el escrito de apelación, la recurrente hace referencia a la Gerencia General, cuando el fundamento señalado se encuentra en la resolución impugnada, la cual fue emitida por la Gerencia de Fiscalización Minera.

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

La recurrente agrega que la actividad realizada era considerada de alto riesgo porque estaba siendo ejecutada en altura, por lo que la contratista estaba aplicando el PETS de Trabajos en Altura.

Finalmente, CHUNGAR señala que le corresponde a OSINERGMIN supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras relacionadas a la Seguridad de la Infraestructura, mas no le corresponde cuestionar la existencia de PETS, por ser de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento.

Argumentos adicionales

- e) La recurrente señala que, de conformidad con el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, la resolución de multa no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.
- f) Asimismo, señala que, de conformidad con el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, se reserva el derecho a ampliar su recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DUMAS PERÚ

Sobre la aplicación del Título IV de la Ley N° 27444

- g) DUMAS PERÚ señala que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, establece la aplicación supletoria de la Ley N° 27444¹⁵.

Sin embargo, la referida supletoriedad debe interpretarse de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 229° de la Ley N° 27444¹⁶, luego de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1029, del cual se infiere que si bien se podrán establecer procedimientos sancionadores a través de leyes especiales,

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD:

"Artículo 3°.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del procedimiento administrativo que esta última establece".

¹⁶ Texto del artículo 229° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029:

"Capítulo II: Procedimiento Sancionador

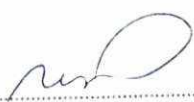
Artículo 229°.-Ámbito de aplicación de este capítulo

229.1. Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

229.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
MECANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

experiencia, y sin afectar el resto de funciones que tiene como residente de obra.

Sobre la infracción al artículo 79° del RSHM

- d) CHUNGAR señala que no ha incurrido en infracción al artículo 79° del RSHM, porque cuenta con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para trabajos en altura (PETS), que incluye todos los trabajos en altura que se han desarrollado en el Pique, entre ellos la hermetización, tal como se detalla en el acápite 6.3.2. del mencionado PETS, en el que se indica cuáles son las medidas preventivas que deben tomar los trabajadores antes de realizar este tipo de labor como es verificar el estado de las estructuras del piso, soportes, ganchos y usar línea de vida y puntos de anclaje en forma permanente durante la ejecución de este tipo de trabajo.

La recurrente agrega que, por norma, para determinar si a una tarea le corresponde la elaboración y aplicación de un PETS, se toma en consideración su criticidad, debido a que no todas las tareas requieren el desarrollo de un PETS; así, las tareas de criticidad mediana o baja solamente deben ser controladas por reglas que se dan en el lugar de trabajo.

En ese sentido, CHUNGAR señala que las tres tareas comprendidas dentro de la actividad de Hermetización del collar de pique tienen los siguientes valores IPERC:

- i. El cambio de tablas dañadas en el tapón de madera del collar es una tarea que tiene un valor IPERC de 04-08, en razón a que tiene una criticidad muy alta, por tal motivo, se tiene que aplicar el PETS de trabajo en altura y el principal control está supeditado al uso de arnés y puntos de anclaje, los que se desarrollaron en la tarea hasta que ocurrió el accidente.
- ii. El forrado del tapón de madera con geomembrana es una tarea que tiene un valor IPERC de 13, ya que la criticidad de ocurrencia de accidentes disminuye en razón a que el tapón de madera bloquea por completo cualquier caída de los trabajadores al fondo del pique; asimismo, se realiza control a través de las normativas, el reglamento de trabajo, el uso de EPP especial (Arnés) y aplicación de sobre estándar.
- iii. La aplicación de una capa de concreto encima de la geomembrana que contiene el tapón de madera es una tarea que tiene un valor IPERC de 13, ya que es una labor en la que el riesgo de caída de los trabajadores disminuye por completo, en razón a que la abertura del collar está controlada por el tapón de madera y la correspondiente geomembrana; además, se realiza control a través de las normativas, el reglamento de trabajo, el uso de EPP especial (Arnés) y aplicación de sobre estándar.

Por lo tanto, el riesgo es inminente en la primera tarea de la actividad de hermetización y la principal medida de control es la aplicación del PETS de Trabajo en altura, el que fue ejecutado y supervisado.


ROSÁ MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

éstos deben observar los principios de la potestad sancionadora administrativa y la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, la modificación efectuada al inciso 2) del artículo 229° tiene como objetivo establecer un parámetro de obligatorio cumplimiento para todas aquellas entidades que regulan sus procedimientos administrativos sancionadores a través de normas especiales¹⁷.

La recurrente señala que OSINERGMIN se encuentra obligada en el marco de su procedimiento administrativo sancionador, a cumplir con los parámetros dispuestos en la Ley N° 27444, ya que su Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, a pesar de ser una norma posterior a la modificación de la citada Ley, es una norma reglamentaria, es decir, infra legal, y por lo tanto, está sujeta a los alcances de dicha Ley. Asimismo, las normas que determinen infracciones y sanciones deberán cumplir lo dispuesto por la Ley N° 27444, especialmente lo relativo a los principios de la potestad sancionadora¹⁸.



Sobre la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

- h) DUMAS PERÚ argumenta que según la resolución impugnada se habría vulnerado el inciso c) del artículo 33° del RSHM, debido a que el supervisor no se aseguró que el señor Eduardo Santos Templadera cumpla con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro-Trabajos en Altura, específicamente en el extremo relativo a la supervisión que se debe realizar en modo plantado.

Al respecto, la recurrente indica que solo se puede interpretar la supervisión de modo plantado en base a criterios de razonabilidad y considerando la naturaleza real de las acciones que razonablemente puede adoptar un supervisor. En ese sentido, el supervisor estará presente a fin de verificar que los trabajadores empleen adecuadamente el equipo de protección personal y cumplan con todas las medidas de seguridad necesarias para el inicio de la ejecución de la tarea; ello unido a un régimen de rondas continuas durante el desempeño de la labor, para verificar su normal desenvolvimiento y el uso adecuado de los equipos.



La recurrente sostiene que, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión, se ha verificado que el residente de obra, el ingeniero Máximo Nieves, supervisor a cargo de la tarea a desarrollar por el trabajador Eduardo Santos, estuvo presente en todo momento.

Asimismo, la recurrente afirma que nuestra normativa bajo ningún supuesto admite que el supervisor permanezca inmovilizado en un solo lugar durante el desarrollo de toda tarea específica, ya que el supervisor debe verificar más de una actividad a lo largo de una jornada de trabajo.

¹⁷ Al respecto la recurrente cita a: Danós Ordóñez, Jorge, "La preferencia de los Principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las normas especiales sobre la materia", en *Modernizando el Estado para un país mejor. IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo*. Palestra, Lima, 2010, pp.874-877.

¹⁸ La recurrente cita también a Liliana Tamayo, señalando que "(...) existe un marco mínimo de principios y reglas del procedimiento que deben ser respetadas por las entidades en todos los procedimientos sancionadores, aun cuando estos se encuentran regidos por leyes especiales".

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por otro lado, si bien la labor de supervisión es importante para el desarrollo de las labores de los trabajadores, aquella no busca reemplazar las obligaciones que éstos últimos deben cumplir durante su desempeño. Así, el inciso b) del artículo 39° del RSHM señala que los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier accidente, y tienen entre sus principales obligaciones, ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros¹⁹.

La recurrente agrega que la resolución impugnada no ha tomado en consideración las declaraciones de los trabajadores, testigos y funcionarios de la empresa, quienes manifestaron unánimemente que el accidente fatal se debió a una negligencia del trabajador Santos Templadera, quien actuó de forma inapropiada; así, el Informe de Supervisión señala como causa inmediata del accidente, el acto sub-estándar realizado por el propio trabajador: "desenganchar el anclaje de la línea de vida sujeta a la cuerda de seguridad anclada a los postes de la estructura, acortar camino y no utilizar el acceso adecuado".

Asimismo, el Parte Policial N° 048-2010-XVII-DIRTEPOL-PNP-P/CH, que obra a fojas 523 a 530 del expediente y que contiene los resultados de la investigación policial de la muerte del Sr. Santos Templadera, concluye que el accidente se debió a la negligencia del trabajador (exceso de confianza en sus labores)²⁰.

Por otro lado, la GFM, indicó que los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplieren con "el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro-Trabajo en Altura"²¹; sin embargo, sí existía un supervisor específico para la labor del hermetizado del collar de pique y sí era de manera permanente, puesto que en todo momento el ingeniero Nieves estuvo en el área de trabajo, toda vez que al ocurrir el accidente se encontraba a 20 metros. A su vez, el Jefe de Guardia, el ingeniero Jorge Gonzales, tenía a cargo la supervisión del cumplimiento del PETS, bajo las órdenes del ingeniero Nieves.

¹⁹ RSHM:

"Artículo 39°.- Los trabajadores en general están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier accidente y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del empleador. Sus principales obligaciones son:

(...)

b) Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.

(...)"

²⁰ El Parte Policial N° 048-2010-XVII-DIRTEPOL-PNP-P/CH a fojas 529 del expediente señala:

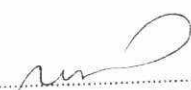
"IV. CONCLUSIONES:

(...)

c. Que la muerte de Eduardo Santos Templadera se habría debido como consecuencia de una negligencia de la misma persona quien por un exceso de confianza en sus labores consideradas de alto riesgo en la hermetización del collar del pique (...), obvió ejecutar las medidas de seguridad establecidas para dicho trabajo, como es el anclar su arnés a la línea de vida y ante una mala maniobra personal resbaló y perdió el equilibrio precipitándose al interior del pique causándole la muerte".

²¹ Numeral 8 del PETS Trabajos en Altura establece:

-El supervisor supervisará la actividad de trabajo en altura de modo plantado.
-El ingeniero jefe de turno o guardia supervisará el cumplimiento del PETS.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OFICINA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

- i) La apelante señala que el conjunto de medios probatorios no ha sido debidamente analizado por la resolución impugnada, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa, al no haberse acreditado fehacientemente que la causa del accidente se debió a una falta de DUMAS PERÚ.

Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 27444 prevé la obligación de las entidades públicas de motivar adecuadamente un acto administrativo²²; en ese sentido, la recurrente alega que la GFM ha fundamentado su decisión en una valoración parcial e insuficiente de los medios probatorios, pues no se han analizado aquellos que establecen que el accidente se debió a una negligencia del trabajador, lo que constituye un análisis insuficiente para acreditar de manera fehaciente una relación de causalidad e imponer una sanción.

Al respecto, Morón Urbina señala que no solo es importante realizar una debida motivación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sino que es fundamental que la autoridad verifique la realidad de los hechos que sirven de motivo de sus decisiones²³.

En ese sentido, la GFM ha sancionado a la empresa DUMAS PERÚ sin observar el deber de motivación, establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 27444, por lo que la resolución impugnada adolece de una causal de nulidad, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444²⁴.

La recurrente agrega que la GFM no ha observado el Principio de Verdad Material, que establece que *"en el procedimiento, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"*, ya que en el presente caso no se ha valorado debidamente todos los medios probatorios que obran en el expediente, por lo que se generó una motivación insuficiente que vulnera sus intereses.

²² Ley N° 27444:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)". (El subrayado es suyo).

²³ La recurrente cita a Morón Urbina, señalando que "la cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre las circunstancias reales y tenidos por ciertos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico. No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública".

²⁴ Ley N° 27444:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)".


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Argumentos adicionales

- j) La recurrente solicita que se le otorgue el uso de la palabra, a fin de realizar informe oral ante el Tribunal.
- k) Asimismo, la recurrente señala que se reserva el derecho a ampliar sus argumentos.
3. A través del Memorándum N° GFM-119-2014, recibido con fecha 14 de febrero de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CHUNGAR

Sobre la vulneración al Principio de Legalidad

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que de acuerdo al artículo 209° de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, existe la obligación de las titulares mineras de cumplir con las obligaciones previstas en materia de seguridad, sean aquellas que han sido establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, el literal l) del artículo 101° del T.U.O. de la Ley General de Minería, prevé expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas, estableciendo la facultad de *"imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente"*.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa a que se refiere el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, aprobada por Decreto Ley N° 25962, y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM²⁵; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En efecto, en el RSHM se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, así como se precisó que la infracción de sus disposiciones acarrea sanción; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

²⁵ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962 establece:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector".


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
COORDINADORA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto, por lo que no se ha infringido de modo alguno el Principio de Legalidad.

Asimismo, en ejercicio de sus funciones, OSINERGMIN emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, en el que se precisa que las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se mantienen vigentes hasta que el Consejo Directivo de OSINERGMIN apruebe la Escala de Multas y Sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo.

Es importante señalar que en la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima APEL. N° 1870-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, se confirmó la sentencia de fecha 19 de agosto de 2011 que declaró infundada la demanda interpuesta por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra OSINERGMIN, sustentando que la tipificación de infracciones y determinación de sanciones a través de Resoluciones de Consejo Directivo no infringen los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora.

En efecto, en la citada sentencia se precisó que a los Organismos Reguladores de la inversión privada en los servicios públicos se les ha otorgado mediante la Ley N° 27332, la función normativa y fiscalizadora y sancionadora, las cuales comprenden la facultad de tipificar infracciones e imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión²⁶.

Asimismo, la Corte Suprema determinó que dichas facultades fueron delegadas mediante la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, al Consejo Directivo, por lo que las conductas que configuran infracciones administrativas, así como la determinación de sanciones a imponerse pueden estar establecidas mediante una Resolución de Consejo Directivo, lo cual no infringe el Principio de Legalidad y Tipicidad²⁷.

²⁶ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) *Función Normativa:* comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) *Función fiscalizadora y sancionadora:* comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión (...).

²⁷ En la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima APEL. N° 1870-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, se señaló:

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De lo anterior, se desprende que el propio Poder Judicial reconoce la facultad de los organismos reguladores como lo es OSINERGMIN de tipificar por vía reglamentaria las infracciones a las normas de su competencia.

Por lo expuesto este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Sobre la vulneración al Principio de Razonabilidad

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

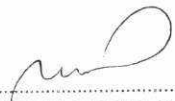
"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción."


"(...) **TERCERO.-** Que, mediante escrito de apelación obrante a fojas ciento cuarenta y uno, la demandante sostiene como principal fundamento de su recurso que: (i) La Corte Superior ha infringido el Principio de Legalidad y Tipicidad, pues no ha considerado que para la imposición de una sanción administrativa, es necesario que la infracción se encuentre tipificada en una norma con rango de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado y 230° numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la infracción y la multa impuesta se encuentran contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de OSINERG No. 028-2003-OS/CD, norma cuya jerarquía es inferior a la ley (...).

(...) **SÉTIMO.-** (...) Que si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444, es principio de la potestad sancionadora que sólo pueden ser sancionables administrativamente las infracciones expresamente previstas en norma con rango de ley, las cuales deben describir de manera cierta o suficiente las conductas sancionables, quedando a los reglamentos el desarrollo de las mismas; sin embargo, la misma norma contiene una excepción, que es la prevista en la parte in fine del anotado numeral 4, en tanto establece la posibilidad de delegación legislativa hacia la administración, para tipificar las infracciones por vía reglamentaria. Que, tratándose de los Organismos Reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, la Ley Marco N° 27332 ha otorgado dentro de su competencia: "**Función normativa: (...) Comprende a su vez, la facultad de tipificar infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. (...) Función fiscalizadora y sancionadora; comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas (...).**" En el mismo sentido, el artículo 1 Ley N° 27699 – Ley de Fortalecimiento Institucional del OSINERG- establece: "**Toda acción u omisión que implique el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, (...)**" [Las negritas son suyas]

OCTAVO.- Que, de las precitadas disposiciones legales, se advierte que delegan en el Consejo Directivo de OSINERGMIN la facultad de tipificar conductas que configuran infracciones administrativas, así como la de determinar las sanciones a imponer por incumplimiento de obligaciones establecidas en normas sobre materia de electricidad, por tanto es de estimar que la disposición- Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, emitida por la autoridad administrativa, no infringe los principios de legalidad y tipicidad contemplados en la Ley N° 27444 (...).

(...) **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que la Resolución Administrativa materia de impugnación no se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo número 27444, por lo que la resolución de la Corte Superior de origen, que así lo declara se encuentra arreglada a ley." (El subrayado es nuestro)


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

*2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.
(...)"*

En tal sentido, se verifica que el monto de la sanción por infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, es decir, 30 UIT, se encuentra dentro de lo expuesto en la referida Escala para infracciones que han sido causa del accidente y es el mínimo a imponer, pues el rango es de hasta 100 UIT. Asimismo, el monto de la sanción por infringir el artículo 79° del RSHM, es decir, 10 UIT, se encuentra dentro de lo señalado en la Escala para infracciones detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes y también es el mínimo a imponer pues, de igual modo, el rango es de hasta 100 UIT.

En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución, respecto al efectivo cumplimiento del Principio de Legalidad, corresponde señalar que en el inicio del presente procedimiento no se vulneró el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ni el derecho de defensa del administrado, toda vez que, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 230° de la citada Ley, se le notificó en el oficio de inicio del procedimiento sobre las infracciones que se le imputaba y la posible sanción, siendo que la recurrente formuló sus descargos, aportando los medios de prueba correspondientes, de conformidad con el artículo 162.2 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

6. Con relación a lo señalado por el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el inciso c) del artículo 33° del RSHM dispone lo siguiente:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

(...)"

Al respecto, corresponde precisar que es materia de imputación el incumplimiento de los supervisores de la obligación de asegurarse que los trabajadores cumplan con el PETS-Trabajos en Altura, obrante a fojas 230 y 231 del expediente, que incluye en el punto 6.3.2 el trabajo de hermetización del collar de pique y establece en el Rubro 8 "Responsabilidad" que "el supervisor supervisará la actividad de trabajo en altura de modo plantado".

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre lo señalado por la recurrente respecto a que la supervisión en modo plantado implica la supervisión dentro del radio donde se realizan las actividades, por lo que el supervisor puede desplazarse dentro del mismo en cumplimiento de sus funciones de supervisión hacia los demás trabajadores, se debe precisar que el "modo plantado" implica el estar de pie firme en un lugar determinado²⁸.

En ese sentido, tal como fue consignado en el Rubro 8 del PETS Trabajos en Altura, era necesaria la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, lo cual además es recogido en el artículo 197° del RSHM²⁹.

Por lo tanto, considerando que la hermetización del collar de pique es una actividad de alto riesgo, calificada como tal en la Solicitud y Autorización del Permiso de Trabajo de Alto Riesgo, que obra a fojas 416 y 417 del expediente, requería de una supervisión permanente durante su desarrollo, de conformidad a lo señalado en dicho PETS, establecido por DUMAS PERÚ.

Al respecto, cabe indicar que el señor Máximo Nieves, Residente de Obra de la contratista DUMAS PERÚ, señaló lo siguiente:

"(...) el día (22), luego de la charla de Seguridad, nos reunimos la Supervisión, que nos encontrábamos en ese momento el capataz Ambrosio y el ingeniero Jorge Gonzales (Jefe de guardia) y coordinamos los trabajos y uno de ellos fue de continuar el hermetizado del pique y les indiqué que me iba a ser cargo de la supervisión de dicha tarea, (...) me acerco al área de hermetizado y encuentro al señor Eduardo Santos y Sr. Jorge Paniagua (...) realizado el PETAR iniciamos el trabajo primero con el retiro de las tablas anteriores que se encontraban protegiendo, como se realizaban trabajos en el fondo del pique, primero coordiné con el jefe de guardia Ing. Gonzales llamándole y diciéndole que paralizaran sus labores y se refugiaron en el piso 1 del GALLOWAY, y esperando mi llamado para que continúen con su labor encomendada; me encontraba dirigiendo todo el trabajo y aproximadamente a las 10:05 me llama la ingeniera Grace Castillo para coordinar sobre un levantamiento de observación de seguridad al lado sur (la casa winche), habiendo caminado aproximadamente 20 metros escucho el grito de auxilio (...) "³⁰[sic].

De la manifestación anterior, que obra a fojas 139 del expediente, se verifica que el Residente de Obra, quien asumió la supervisión de la actividad de hermetizado del collar del pique en adición a sus funciones, no cumplió con la obligación de supervisar dicha actividad de modo plantado, de conformidad con el Rubro 8 del PETS-Trabajos en Altura, sino que al tener que cumplir con otra actividad relacionada a su cargo (coordinar levantamiento de observación de seguridad al lado sur), se retira del lugar de las labores de hermetizado del collar del pique.

²⁸ De conformidad con lo señalado por la Real Academia Española para el término "plantar": "ponerse de pie firme ocupando un lugar o sitio", disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=plantar>

²⁹ RSHM:

"Artículo 197°.-

(...)

De acuerdo a la evaluación de riesgos, es obligatoria presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo".

³⁰ La declaración obra en la Copia del Acta de la Reunión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad del Informe de Supervisión.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

Cabe precisar que en el Informe de Supervisión, a fojas 129 del expediente, se señala como una de las causas básicas del accidente fatal: *"supervisión y liderazgo deficientes al no disponer en forma correcta el personal para el desempeño de trabajo de alto riesgo"*. A su vez, el Informe de investigación del accidente fatal, elaborado por la propia recurrente CHUNGAR, señala, a fojas 12 del expediente, como una causa básica del accidente: *"supervisión insuficiente (el supervisor se retiró unos instantes de que ocurra el accidente, para realizar coordinaciones de trabajo hacia la zona sur del Pique)"*.

Por otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente sobre que el trabajador Santos Templadera realizó actos sub estándar que fueron una de las causas del accidente fatal, cabe precisar que en el Informe de Supervisión, a fojas 129 del expediente, están reconocidas las distintas causas que contribuyeron a la ocurrencia del accidente, entre ellas:

"III. CAUSAS:

(...)

b) CAUSAS BÁSICAS

(...)

2. Factores de trabajo.

(...)

- *Supervisión y liderazgo deficientes al no disponer en forma correcta el personal para el desempeño de trabajo de alto riesgo.*

c) CAUSAS INMEDIATAS

1. Actos inseguros o sub estándares

Desenganchar el anclaje de la línea de vida sujeta a la cuerda de seguridad anclada a los postes de la estructura, acortar camino y no utilizar el acceso adecuado.

(...)"

De conformidad con el artículo 2° del RSHM³¹, es preciso señalar que el reconocimiento de los actos sub estándar del trabajador como una de las causas del accidente fatal, no sustrae la responsabilidad administrativa de CHUNGAR por infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, más aún cuando ha quedado constatado el incumplimiento de la obligación de asegurarse que los trabajadores cumplan el PETS Trabajos en Altura que establecía que la supervisión de la actividad de hermetización del collar de pique debía ser de modo plantado, es decir, de manera permanente.

Por lo tanto, CHUNGAR no ha desvirtuado la comisión de la infracción sancionada, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la infracción al artículo 79° del RSHM

7. Respecto a lo señalado por el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el artículo 79° del RSHM señala lo siguiente:

³¹ RSHM

"Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Artículo 79°.- Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso".

Asimismo, el Informe de Supervisión, a fojas 131 del expediente, señala que *"el Titular Minero y ECM L&L E.I.R.L no cuenta con PETS y Estándares específicos para hermetización del collar del pique"*.

En ese sentido, el PETS Trabajos en Altura, a fojas 230 del expediente, señala:

"(...)

6. Procedimiento:

"(...)

3. Verificar el área de trabajo:

"(...)

3.2. En el Collar.- *(Obras civiles, Limpieza, Hermetización, sellado, corte y soldadura e instalaciones eléctricas). Verificar el estado de las estructuras del piso, soportes, ganchos, líneas de vida y puntos de anclaje.*

"(...)

4. Señalizar y/o colocar cintas de seguridad en el área de trabajo aislando por completo el área de incidencia.

5. Antes de iniciar los trabajos correspondientes se señalarán los puntos de anclaje y las zonas seguras.

6. Uno a uno se irán anclando y tomarán posición de su área de trabajo, una vez terminado de anclarse cada una de las personas, se dará inicio a la actividad programada.

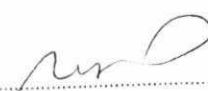
7. Concluido el trabajo estando aún enganchados se procederá a realizar orden y limpieza.

"(...)".

De lo anterior, se verifica que respecto al trabajo de hermetizado en el collar, el PETS-Trabajos en Altura establece la verificación del área de trabajo, señalización y procedimiento de anclaje; sin embargo, no indica el procedimiento del trabajo seguro de hermetizado en sí mismo. Al respecto, el trabajador Jorge Paniagua, maestro enmaderador, en su declaración, a fojas 22 del expediente, señaló que la actividad de hermetización consistía en *"juntar (sellar) el entablado y cambiar algunas tablar que se encontraban en mal estado del collar del pique en un solo nivel, para luego colocar la geomembrana sobre las tablas y echar concreto todo el perímetro del collar del pique para que no ingrese el agua al fondo del pique y otros objetos"* [sic].

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 6° del RSHM define Procedimiento como *"una descripción paso a paso sobre cómo proceder, desde el comienzo hasta el final, para desempeñar correctamente una tarea; resuelve la pregunta '¿Cómo?'"*.

En atención a lo señalado, se verifica que el PETS Trabajos en Altura no detalla paso a paso el procedimiento de trabajo seguro de la actividad de hermetizado del collar de pique.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

Respecto a lo referido por la recurrente sobre que no todas las actividades requieren el desarrollo de un PETS, y que la elaboración de éste depende del grado de criticidad de la actividad a desarrollar, cabe señalar que la obligación establecida en el artículo 79° del RSHM no supedita la elaboración de los procedimientos de las tareas al grado de su criticidad, sino que establece la obligatoria elaboración de los procedimientos de todas las tareas del trabajo productivo de la titular minera. En ese sentido, correspondía a CHUNGAR elaborar el PETS de la actividad de hermetizado del collar de pique, de conformidad con el artículo mencionado, siendo que en el presente caso, el PETS-Trabajos en Altura no desarrolla el detalle de dicho procedimiento.

Cabe señalar que, al ser obligatoria la elaboración de los procedimientos de todas las tareas del trabajo productivo, corresponde elaborarlos con mayor razón cuando se trata de labores de alto riesgo, como lo es la actividad de hermetizado del collar de pique, de conformidad con el Permiso de Trabajo de Alto Riesgo, obrante a fojas 416 y 417 del expediente, y especialmente la primera tarea que comprende dicha actividad: el cambio de tablas dañadas en el tapón de madera del collar, que tiene un nivel de criticidad muy alto, tal como afirma CHUNGAR en su escrito de apelación.

Sobre lo alegado por la recurrente respecto a que a OSINERGMIN no le corresponde cuestionar la existencia de PETS, porque ello es de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y, por lo tanto, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, corresponde señalar que mediante Ley N° 29901, se precisó las competencias de OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo³².

En efecto, mediante dicha Ley se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del MTPE.

³² Ley N° 29901:

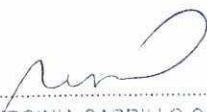
"Artículo 2.- Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Precísase que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo". [sic](El subrayado es nuestro)

"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos". (El subrayado es nuestro)


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además dicha norma señala que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura en dicho subsector.

De acuerdo a ello, mediante Resolución N° 185-2012-OS-CD, se modificó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 5°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

(...)

f) Supervisar las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, de acuerdo a su competencia."

Así, el ámbito de competencia de OSINERGMIN abarca la supervisión y fiscalización del incumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, relacionadas con la gestión de los procesos y procedimientos de seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y de sus operaciones.

En ese sentido, la gestión de procesos y procedimientos de seguridad involucra la gestión y evaluación de riesgos por seguridad que debe efectuar la titular minera, ante los posibles peligros identificados en el proceso de sus actividades, lo cual permitirá adoptar las medidas respectivas, a fin de evitar tales riesgos³³.

Asimismo, cabe precisar que se entiende como riesgo a: el potencial de pérdidas que existe asociado a una operación productiva, cuando cambian en forma no planeada las condiciones definidas como estándares para garantizar el funcionamiento de un proceso o del sistema productivo en su conjunto. Cuando un riesgo se sale de control produce accidentes muchas veces con consecuencias fatales, daños a los equipos, materiales, etc.³⁴

Las evaluaciones de riesgo permiten dar soporte, con base científica, a la toma de decisiones de los responsables de la gestión de los lugares en los que se han identificado peligros, a efectos de adoptar medidas como cierres de accesos, paralización de obras, instalación de elementos de protección, etc.

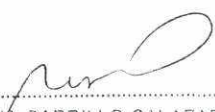
³³ Los riesgos relacionados con la actividad minera son:

- Riesgos por Seguridad
- Riesgos de Estabilidad Física
- Riesgos por Contaminación
- Riesgos para el Medio Ambiente
- Riesgos para la Salud Humana

Ver: Fundación Chile, en: <http://www.collahuasi.cl/pdf/aguas-acidas/Parte%20III/Evaluaci%C3%B3n-Riesgo.pdf>

³⁴ Poma Correa, Mario M. y SHESA CONSULTING S.A., *Gestión de Riesgos en Minería*, disponible en:

https://docs.google.com/file/d/0B1WvXuSVyhHqRUUpfenkyU0pMVk0/edit?usp=drive_web&urp=http://www.asercap.com/blog/236-manual-gratis-gest&pli=1


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

En efecto, la gestión del riesgo debe incluir la toma de decisiones, los planes o procedimientos informados, la verificación de la eficacia de las precauciones tomadas, así como la respectiva supervisión. Además, las actividades de gestión de riesgos deben incluir: un seguimiento del peligro, desencadenantes o mecanismos de fallo relevantes para el riesgo y las medidas de control correspondientes.

Por lo tanto, la gestión de riesgos en la actividad minera contribuye a garantizar que las empresas dedicadas a tales actividades diseñen sus procesos y operaciones previniendo los posibles riesgos en cada uno de ellas, lo cual les permitirá realizar las medidas correctivas para minimizarlos o mitigarlos.

Asimismo, corresponde señalar que mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado el 10 de agosto de 2013, se aprobó el Listado de Funciones Técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, precisándose en el Anexo 2 de dicha norma los aspectos del sector minero que se mantienen bajo la supervisión de esta institución. De acuerdo a ello, entre otras funciones técnicas, se recoge la siguiente:

FUNCIONES TÉCNICAS	
6	Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:
	- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras. - Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones.

En ese sentido, debe excluirse todo aquello relacionado con la supervisión de aquellas normas y disposiciones vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud de los trabajadores.

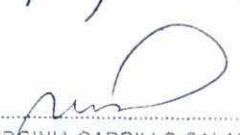
En atención a lo señalado, en el caso concreto, se ha verificado que la infracción al artículo 79° del RSHM, por no haber cumplido la titular minera CHUNGAR con la elaboración de los PETS para la tarea de hermetización del collar del pique Jacob Timmers, está referida a la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones; por lo tanto sí es de competencia de OSINERGMIN.

En consecuencia, CHUNGAR no ha desvirtuado la comisión de la infracción sancionada, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre Argumentos adicionales

8. Sobre lo señalado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que efectivamente la resolución de multa será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, respecto a lo señalado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha CHUNGAR no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE DUMAS PERÚ

Sobre la aplicación del Título IV de la Ley N° 27444

9. Con relación a lo sostenido en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que la resolución impugnada ha cumplido lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444; así como ha observado la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 229° de la citada Ley y su modificatoria.

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

10. Respecto a lo sostenido en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, nos remitimos a lo señalado en el numeral 6; en ese sentido, de conformidad con el artículo 197° del RSHM, es obligatoria la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, siendo que en el presente caso, el supervisor no se aseguró que los trabajadores cumplieran con el PETS-Trabajos en Altura, al no efectuar una supervisión de la actividad del hermetizado del collar de pique a modo plantado, lo cual es corroborado en el Informe de Supervisión y la propia manifestación del Residente de Obra³⁵.

Sobre lo alegado por la recurrente respecto a que el supervisor debe verificar más de una actividad a lo largo de una jornada de trabajo, debe señalarse que dicha afirmación no corresponde a lo establecido en el PETS-Trabajos en Altura establecido por DUMAS PERÚ, que incluye el trabajo de hermetización del collar del pique, y cuyo rubro 8 "Responsabilidad" establece que la actividad de trabajo en altura será supervisada de modo plantado, lo que implica la designación de una persona que se encargue de supervisar el desarrollo de dicha actividad de forma permanente.

En efecto, en el caso concreto, el Residente de Obra asumió la supervisión de la actividad de hermetizado del collar del pique en adición a sus funciones, lo que conllevó a que no supervisara el desarrollo de dicha actividad de forma permanente, como se verifica de su propia manifestación, en la cual señala que se alejó de la zona en la que se desarrollaba la actividad para coordinar otras labores.

Asimismo, cabe precisar que la determinación de la infracción administrativa al inciso c) del artículo 33° del RSHM por parte de DUMAS PERÚ no implica que la resolución impugnada haya desconocido el actuar negligente del trabajador como una de las causas del accidente fatal, toda vez que en el Informe de Supervisión se han reconocido las distintas causas de dicho accidente, entre ellas los actos sub

³⁵ Ver manifestación transcrita en la página 16 de la presente resolución.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

estándar del ex trabajador, como ya se mencionó en el numeral 6 de la presente resolución; sin embargo ello no exime a DUMAS PERÚ ni a la titular minera de la sanción por la falta de supervisión, pues se ha verificado que sus supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplieran con el PETS-Trabajos en Altura, que establecía la supervisión a modo plantado para la actividad de trabajo en altura.

Por otro lado, en cuanto a que el Parte Policial N° 048-2010-XVII-DIRTEPOL-PNP-P/CH concluyó que el accidente se debió a una negligencia del ex trabajador, debe señalarse que a fojas 529 del expediente, el mencionado Parte establece lo siguiente:

"J. De todo lo actuado se ha llegado a determinar que el deceso de Eduardo Santos Templadera se ha generado por la negligencia de este trabajador de no anclarse su arnés a la línea de vida existente en el lugar y frente a un desequilibrio por la zona de trabajo altamente peligrosa éste resbaló y cayó al interior del pique no determinándose por consiguiente la existencia de indicios de criminalidad en su deceso (...)". [El subrayado es nuestro]

Al respecto, cabe señalar que la investigación realizada por la Policía Nacional sobre la muerte del ex trabajador Eduardo Santos Templadera no tuvo como finalidad determinar responsabilidad administrativa por parte de la titular minera y la contratista, sino más bien encontrar indicios sobre la comisión de un delito en torno a la muerte del ex trabajador, como bien se verifica del Parte Policial.

En ese sentido, las conclusiones establecidas en dicho documento identifican una de las causas del accidente fatal: los actos sub estándar del ex trabajador, siendo que las distintas causas del accidente se encuentran establecidas en el Informe de Supervisión, a fojas 128 y 129 del expediente.

Sobre lo alegado en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso c) del artículo 33° del RSHM fue constatado de manera objetiva, realizándose una valoración de los medios probatorios en su conjunto, tales como el Informe de Supervisión, el PETS-Trabajos en Altura y los aportados por la propia recurrente; en ese sentido, sí se analizaron todos los medios probatorios obrantes en el expediente, entre ellos los que sindicaban como causa del accidente la actuación negligente del trabajador.

Tal es así que del Informe de Supervisión se verifica que los actos sub estándar del trabajador no fueron las únicas causas del accidente, ya que establece también como causa del mismo la supervisión deficiente, lo que, de conformidad con la propia manifestación del Residente de Obra, permite concluir que paralelamente al acto negligente del trabajador, la recurrente incumplió con el inciso c) del artículo 33° del RSHM.

Por lo tanto, en la resolución impugnada se evaluaron los medios probatorios actuados en el expediente y se analizaron los argumentos expuestos por la recurrente. En ese sentido, se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa y se ha cumplido con el deber de motivación establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444 y el

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Principio de Verdad Material establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la misma Ley, en consecuencia no existe causal de nulidad.

Por lo expuesto, la recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto en este extremo.

Sobre los Argumentos adicionales

11. Con relación a lo sostenido en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

En el presente caso, de la revisión de los actuados, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por DUMAS PERÚ.

Respecto a lo señalado en el literal k) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha DUMAS PERÚ no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

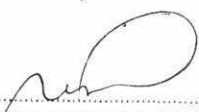
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. y DUMAS PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 66-2014 de fecha 17 de enero de 2014, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro..... 04/04/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000631


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2014-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira,
María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña
Pardo.**


**ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE**



000660

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 077-10-SHM/E
(201000020986)

Destinatario : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
Domicilio : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESUS MARIA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 023-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 18/03/2014
Nro. de Folios : 25

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio _____
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. 2585047

Firma del notificador. _____

a domicilio Reservas
Al finirme de
empresario 2 años
08-04-2014

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 077-10-SHM/E
(201000020986)

Destinatario : DUMAS PERÚ S.A.C.
Domicilio : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Torre Real 3, Piso 12 – SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 023-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 18/03/2014
Nro. de Folios : 25



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Mr. Mayo de la Torre
Documento de Identidad 05211618
Relación con el destinatario Rep. Legal
Fecha 8-4-14
Hora 12 m.

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos: _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos J. P. Rocamora
DNI. 75585047
Firma del notificador. _____

Observaciones.

CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 077-10-SHM/E
(201000020986)

Destinatario : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
Domicilio : Av. Manuel Olgüín N° 373 - Urb. Los Granados - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 023-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 18/03/2014
Nro. de Folios : 25

EMPRESA ADMINISTRADORA
CHUNGAR S.A.C

10 ABR. 2014 JM

Señal de Recibido no de Conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

10 ABR. 2014 JVI

Señal de Recibido no de Conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

RECIBIDO

Nombre del receptor: Yuriko Peralta Távora
Documento de Identidad: 45224542
Relación con el destinatario: Mesa de Partes

Fecha: 10/04/14
Hora: 12:45

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o **firmar** ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o **luz** () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: J. P. C...
DNI. 25385047
Firma del notificador. _____

Observaciones.